

AUTO No. 01022

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1437 del 2011,
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 15 de septiembre de 2012, en la calle 70 No 6-09, localidad de Chapinero de esta ciudad, se hizo requerimiento técnico mediante acta No. 1242, a la sociedad **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830.112.317-1, por encontrarse publicidad exterior visual incumpliendo la normatividad vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día 19 de octubre de 2012, mediante Acta No. 351, encontrándose que la sociedad **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830.112.317-1, no cumplió con lo requerido.

Que en virtud de lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01742 del 24 de febrero de 2014, el cual señaló:

“(…)

AUTO No. 01022

ASUNTO RADICADO: CONTROL Y SEGUIMIENTO
FECHA DE LA VISITA 1: 15/09/2012
FECHA DE LA VISITA 2: 19/10/2012
REPRESENTANTE LEGAL: ADRIANA OCHOA CALDERON
RAZON SOCIAL: PROCAFECOL S.A
NIT: 830 112 317 - 1
MATRICULA: N/A
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: CLL 70 N° 6 - 9
LOCALIDAD: CHAPINERO
BARRIO: N/A

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según el grado de afectación paisajística, artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y EL Decreto 3678 del 2010.

(...)

3. **SITUACIÓN ENCONTRADA:**

3.1 **DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	JUAN VALDEZ
c. ÁREA DEL ELEMENTO	SIN DEFINIR
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	CLL 70 N° 6 - 9
g. LOCALIDAD	CHAPINERO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON DELIMITACIONES COMERCIALES

(...)

AUTO No. 01022

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el día 19/10/2012, a la Dirección de la referencia CLL 70 N° 6 - 9, con el fin de verificar los elementos denunciados en el requerimiento Acta n° 1242. En dicha visita el establecimiento no evidencio algunos de los cambios solicitados:

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, (sic) Decreto 959/00).*

5. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es **PROCAFECOL S.A** es representante legal **ADRIANA OCHOA CALDERON** ubicado en la **CLL 70 N° 6 - 9**, está incumpliendo con la normatividad vigente, se sugiere al grupo de publicidad exterior visual el desmonte y el inicio del sancionatorio.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en

Página 3 de 8

AUTO No. 01022

el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º *ibídem*, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

AUTO No. 01022

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01022

Que en atención los antecedentes precitados se evidencia que la sociedad **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830.112.317-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**JUAN VALDEZ**”, lugar donde se instaló el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la calle 70 No 6-09, localidad de Chapinero de esta ciudad, al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830.112.317-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**JUAN VALDEZ**”, lugar donde se instaló el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la calle 70 No 6-09, localidad de Chapinero de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

Página 6 de 8

AUTO No. 01022

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830.112.317-1, representada legalmente por el señor **HERNAN MENDEZ BAGES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.699 o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**JUAN VALDEZ**”, lugar donde se instaló el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la calle 70 No 6-09, localidad de Chapinero de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830.112.317-1, representada legalmente por el señor **HERNAN MENDEZ BAGES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.699 o por quien haga sus veces, en la calle 73 No. 8-13, Torre A, Piso 3, de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que la acredite como propietaria del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Página 7 de 8

AUTO No. 01022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2773

Elaboró:

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	C.C: 1015404403	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/01/2016
------------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

OLGA CECILIA ROSERO LEGARDA	C.C: 27074094	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2016
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 742 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C: 1088238022	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: 130883	CPS: CONTRATO 911 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/06/2016
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 742 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 742 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------